Modifica el Código Penal con el objeto de aumentar las penas de los delitos de cohecho, negociación incompatible y tráfico de influencias

Boletín N°9956-07

Nuestro Código Penal fue promulgado en noviembre del año 1874 y comenzó a regir el 1 de marzo del año siguiente (1875). Desde entonces sus primitivos 504 artículos han sufrido una serie de reformas, muchas veces impulsadas por la aparición de nuevas figuras penales, la necesaria actualización de otras que han caído en desuso, motivadas por un aumento en la delincuencia o bien por situaciones en que nuestros habitantes impulsan al legislador a adecuar la normativa producto del impacto de casos que conmocionan a la sociedad.

Dentro de las modificaciones de que ha sido objeto el código de Rengifo, destacan, para los efectos de esta moción, la introducida mediante la ley Nº 19.645, publicada el 11 de diciembre de 1999. Ella en términos generales entró a regular de mejor manera los delitos de corrupción (“ley número 19645, Modifica disposiciones del Código penal que sancionan delitos de corrupción”) que prácticamente no habían sufrido alteraciones desde la época de publicación del Código sancionatorio.

Así, en esta materia vemos que a fines del siglo pasado, el legislador se ocupó especialmente de dicho flagelo, por cuanto sus efectos no sólo contribuyen a socavar las bases del sistema político imperante, sino que también produce un desencanto en los ciudadanos, quienes confían en que sus autoridades, mandos intermedios y menores, se desempeñen con probidad en el ejercicio de sus cargos.

Lamentablemente la modificación a la legislación en comento se centró prioritariamente en el sector público, olvidando en parte que también en el sector privado existe corrupción (detrás de un delito de corrupción frecuentemente existe una complicidad-autoría privada) aún cuando históricamente los particulares que incurren en estas conductas no habían generado mayor descontento social.

Actualmente en cambio, los delitos de corrupción asociados al ámbito privado efectivamente pueden causar cierta alarma

pública ya que llegan a afectar intereses que hoy en día se consideran socialmente relevantes como por ejemplo la libre competencia.

Al respecto se puede citar al autor español Alfonso Serrano Gómez quien sostiene, refiriéndose al delito de cohecho que "se pretende con la persecución de estos delitos evitar la corrupción que se da en la administración pública en todos sus sectores, impropia de la moralidad que incumbe a los funcionarios públicos y lealtad que deben a su función. Es un delito con una alta cifra negra, que siempre ha existido y que continúa, por lo menos con casos de gran trascendencia social y con elevados beneficios obtenidos ilícitamente por autoridades o funcionarios públicos, por la comisión de delitos o al menos de actos injustos en el ejercicio de sus cargos" y, remata el autor con esta frase, "en nuestro país la corrupción se ha incrementado notablemente en los últimos años".

Para que no nos enfrentemos a la situación antes descrita, y mantengamos la valoración de la función pública en el alto sitial que le corresponde, y pensando especialmente en resguardo de todos aquellos funcionarios que abnegada y desinteresadamente cumplen a diario con su tarea de servir honestamente a sus compatriotas, urge una reforma que de manera integral aborde la corrupción, endureciendo las penas que recaen sobre aquellos servidores públicos que se desvían en su actuar, pero también en aquellos particulares que se sirven de estos para obtener beneficios impropios.

DELITOS DE COHECHO, NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Dentro de las modificaciones que implementó la ley en análisis, el delito de cohecho resulta gravitante, ya que cuando el ciudadano habla de corrupción, por lo general lo asocia a este ilícito. En efecto, este concepto se une a la torcida administración del poder por parte de los empleados públicos de modo de obtener para si o un tercero un provecho distanciado del interés público.

En este contexto, la ley a la que hemos hecho referencia sustituyó los artículos 248, 249, 250 y 259 del párrafo 9 del título V del libro II del Código sancionatorio, e incorporó otros

tantos, regulando entre otros las distintas hipótesis de cohecho activo (particular que corrompe al funcionario público) y pasivo (funcionario público que se deja corromper). También se introdujo en nuestro ordenamiento, pero vinculado al delito de negociaciones incompatibles, el nuevo delito de “tráfico de influencias” mediante la incorporación del artículo 240 bis.

La modificación implementada por la reforma sobre estos ilícitos, a los que en buena parte se les conoce también como delitos funcionarios, fue posteriormente complementada por la ley Nº 19.829, del 08 de octubre de 2002, que tuvo por finalidad única modificar el Código Penal respecto del delito de cohecho. En particular se enmendó la disposición del artículo 249 agregando una pena de reclusión menor en su grado medio; sustituyó el artículo 250 en su totalidad y agregó los artículos 250 a) y b) relacionados con la misma figura pero en la cual el sujeto cohechado o sobornante es un funcionario público extranjero.

Luego, se dictó la ley 20.341 que en lo que importa para este proyecto aumentó la pena del artículo 248 que contiene la figura básica del delito de cohecho del funcionario público (de suspensión y multa a reclusión menor en su grado mínimo, manteniendo la suspensión y multa), aumentó la pena del artículo 248 bis (cohecho agravado) de reclusión menor en sus grados mínimo a medio a reclusión menor en su grado medio; e incorporó o aumentó en el artículo 250 la sanción al sobornante cuando realiza las acciones específicas de los artículos 248, 248 bis o 249.

Adicionalmente vino a solucionar un problema serio que se produjo en la reforma anterior, relativo a eliminar la parte final del artículo 250, que señalaba “en estos casos, el sobornante no podrá ser sancionado, adicionalmente por la responsabilidad que le hubiere cabido en el crimen o simple delito cometido por el funcionario”. Eso podía producir, como señalan los profesores Politoff, Matus y Ramírez (en sus lecciones de derecho penal chileno, parte especial, segunda edición) la intolerable paradoja de que al que induce a torturar por medio de dinero, le correspondería una pena sensiblemente inferior que al que lo hace sin mediar beneficio económico. En la actual redacción se señala en cambio que en estos casos si al sobornante le correspondiere una pena superior por el crimen o simple delito de que se trate, se estará a esta última.

La enmienda final de la que hay registro es la patrocinada a través de la ley 20.730, que con ocasión de regular el Lobby, modificó levemente los artículos 248 bis, 249 y 250, todos del código penal.

Las normas relacionadas con el tráfico de influencias del artículo 240 bis, nunca han sido actualizadas desde su consagración penal.

Así las cosas, observamos que en esta temática, y a pesar que ha habido algunas adecuaciones que han perfeccionado las figuras, particularmente las del cohecho (por de pronto dejó de ser un delito bilateral, y hoy en día el delito se perfecciona con el simple ofrecimiento o la solicitud), no han existido cambios que vayan en la línea de agravar las penas tanto para los funcionarios públicos como los agentes privados, o tendientes a considerar dentro de la pena asignada al delito, el monto de su cuantía, como si acontece por ejemplo con los delitos de defraudación y estafa, de los artículos 467 y siguientes.

Sin duda, hoy resulta intolerable y repugna a la sociedad que delitos de importante magnitud económica reciban penas privativas o restrictivas de libertad significativamente modestas.

CUANTÍA DEL COHECHO, NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE, TRÁFICO DE INFLUENCIAS E IMPACTO SOCIAL.

Como lo hemos dicho anteriormente, uno de los hechos que más repugna al colectivo social es la corrupción, ya provenga de los funcionarios públicos o bien de personas de la esfera privada cuando obtienen provecho de la conducta antijurídica de dicho funcionario público.

No obstante ello, al revisar las disposiciones que regulan la materia y a las que ya hemos hecho referencia, observamos que el legislador hasta el momento no le asigna una mayor importancia a la cuantía del provecho obtenido por quienes participan en estos ilícitos.

Lo anterior debido, probablemente, a que el bien jurídico protegido por la ley se vincula con el correcto servicio de la administración a los ciudadanos. El legislador razona que no importa la cuantía del hecho reprochable ya que, sea cual sea ésta, se afectará de igual manera el bien tutelado. Igual raciocinio efectúa al castigar al particular que lo incita, ya que su actuación lesiona o pone en peligro el mismo bien jurídico.

No obstante hoy en día, pareciera que la cuantía de lo obtenido malamente debiera formar parte de la sanción a la que sus autores se ven expuestos.

Los graves perjuicios al patrimonio fiscal que delitos cometidos por funcionarios públicos, o con el concurso de éstos, producen, hacen aconsejable estudiar con detenimiento un aumento de penas sobre la base de dicha consideración, manteniendo, en todo caso, el respeto al principio de proporcionalidad que ilumina nuestra legislación penal.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca específicamente sancionar con una pena privativa mayor a la actualmente consagrada en la legislación penal, a aquellos delitos de cohecho, negociación incompatible y tráfico de influencias en que las cantidades involucradas sean de una gran envergadura, situación que como hemos visto, hasta el momento no se encuentra sancionada en nuestro ordenamiento jurídico. Lo mismo busca aumentar la cuantía de las multas.

Los acontecimientos que han trascendido últimamente a través de los medios de comunicación social, llevan a considerar si el ordenamiento nacional está preparado para combatir el poder corruptor del dinero. De esta forma, el actual proyecto de ley busca aumentar las penas en un aspecto susceptible de mejorar, con el objetivo de elevar el reproche penal sobre estas materias.

Debido a lo anterior a continuación se pretende aumentar en un grado la totalidad las penas privativas de libertad contempladas en la actual legislación para los delitos de cohecho, negociación incompatible y tráfico de influencias, así como aumentar las multas a beneficio fiscal así como las penas privativas de otros derechos, tales como las inhabilidades y las suspensiones en cargos u oficios públicos en este tipo de ilícitos.

De igual manera se pretende limitar a las fronteras del tipo, la determinación de la pena por parte del juez, impidiendo de este modo que por vía de atenuantes se pueda ver rebajada la sanción en forma indeseada, en los casos en los que exista reiteración de delitos o bien cuando su cuantía exceda de

cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales.

Expuesto lo anterior sometemos a vuestra consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1.- Reemplácese en el actual artículo 248 del Código Penal, las expresiones “será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo, suspensión en cualquiera de sus grados y multa de la mitad al tanto de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados” por lo siguiente: “será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, suspensión en su grado medio a máximo y multa del tanto de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados”.

2.- Reemplácese en el actual artículo 248 bis en su inciso primero del Código Penal, las expresiones “será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y además, con la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado” por lo siguiente: “será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo, y además, con la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado medio a máximo, y multa del duplo del provecho solicitado o aceptado”.

3.- Reemplácese en el actual artículo 249, inciso primero del Código Penal, las expresiones “será sancionado con la pena de inhabilitación absoluta, temporal o perpetua, para cargos u oficios públicos y multa del tanto al triplo del provecho solicitado o aceptado” por lo siguiente: “será sancionado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del duplo al triplo del provecho solicitado o aceptado”.

4.- Reemplácese en el actual artículo 250 del Código Penal, en su inciso segundo, las expresiones “el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado mínimo” por lo siguiente: “el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio”.

Reemplácese el actual inciso tercero de la misma disposición, las expresiones “ el sobornante será sancionado, además con

pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo a medio en el caso del beneficio consentido" por lo siguiente: "el sobornante será sancionado, además con pena de reclusión menor en su grado máximo en el caso del beneficio ofrecido o de reclusión menor en su grado medio a máximo en el caso del beneficio consentido."

Reemplácese en el actual inciso cuarto de la misma disposición, las expresiones "el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio ofrecido o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido" por lo siguiente: "el sobornante será sancionado, además con pena de reclusión menor en su grado máximo en el caso del beneficio ofrecido o de reclusión menor en sus grados medio a máximo en el caso del beneficio consentido."

5.- Reemplácese en el actual artículo 240, inciso primero del Código Penal, las expresiones "será castigado con las penas de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta temporal para cargos empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio" por lo siguiente: "será castigado con las penas de reclusión menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, u oficios públicos y multa del cincuenta al cien por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio".

6.- Agregase el siguiente artículo 251 quater nuevo: "En los casos de reiteración o tratándose de delitos cuya cuantía exceda las cuatrocientas unidades tributarias mensuales, para determinar la pena en las conductas sancionadas en este párrafo, en el párrafo noveno, y en los artículos 240 y 240 bis del párrafo sexto, el tribunal no tomará en consideración lo establecido en los artículos 65 a 69 de este código, y en su lugar, determinará su duración dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito".

JAIME PILOWSKY
DIPUTADO

SERGIO ESPEJO
DIPUTADO

LEONARDO SOTO
DIPUTADO

RICARDO RINCÓN
DIPUTADO

FUAD CHAHÍN
DIPUTADO

ALDO CORNEJO
DIPUTADO

TUCAPEL JIMENEZ
DIPUTADO